

**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:**  
C.A./323/2016

**ACTOR:** LUIS SANTOS MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA “MOVIMIENTO DE UNIDAD DEMOCRÁTICA POR COLOTEPEC”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver, el Cuaderno de Antecedentes, identificado con clave C.A./323/2016, presentado por el ciudadano Luis Santos Martínez, representante de la Planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, con el cual solicita el apoyo e intervención a efecto de que no se le hagan negatorios el derecho de sus representados de ser votados en la elección de concejales para la integración del Ayuntamiento Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, y:

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria emitida.** Con fecha uno de agosto del año en curso, el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; emitió convocatoria para elegir a las nuevas autoridades municipales para fungir durante el periodo 2017-2019.

**b) Presentación de escrito de inconformidad ante el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca.** Con misma fecha, los ciudadanos Roberto Rodríguez Martínez, Oralia Jiménez Hernández, Francisco Santos Osorio, Agustín Rodríguez Juárez, Patricia López Soriano, José Etelberto García Molina, Leonor Silva Santos, Gabriela Rubí Deesesarte Mendoza, Eduardo Rene Moreno Alberto, Mayte Canseco González, Antonio Mayo Figueroa, Guadalupe Martínez José, María de los Ángeles Hernández Ramírez, Domingo Gómez Ramírez, Isidro Juárez Canseco, Esteban López Cosme, Guadalupe Buendía López, Miguel Ángel Leyva, José Luis Acevedo Miguel, Rigoberto Hernández, Rufino López Méndez, Adrián Virgilio Ramírez García y Eduardo Amaro; presentaron un escrito de inconformidad ante el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla; en el que solicitaron reconsiderar los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por dicho Comité, para la elección de concejales.

**c) Presentación de escrito de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El cinco de agosto del año en curso, los ciudadanos arriba mencionados, presentaron escrito de inconformidad ante

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**d) Presentación del escrito inicial de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de agosto de la presente anualidad, el ciudadano Luis Santos Martínez, representante de la Planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

**1. Radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes, toda vez que en el escrito de demanda, el recurrente no manifestó de manera clara el medio de impugnación que hace valer; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./323/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**2. Recepción de los autos y propuesta por el Magistrado Instructor.** Mediante oficio número TEEO/SG/1180/2016, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos bajo su instrucción y propuso el reenvío del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

## **C o n s i d e r a n d o .**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por el hoy actor, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de

este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor reclama diversos actos relativos al proceso electoral para renovar autoridades municipales en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; basándose en los siguientes hechos:

*“... Con fecha 1 de agosto de 2016, fue emitido por el Comité Municipal Electoral Santa María Colotepec, la Convocatoria para elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.*

*En razón de la Convocatoria antes mencionada mis representados acordaron la integración de “**Planilla Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec**”, con el ánimo de participar en elección para elegir a las nuevas autoridades municipales, **sin embargo, en la convocatoria en el punto número 1 relativo a los requisitos, se exige el deber de presentar 3 constancias de la comunidad y que una es obligatoria por parte de la Delegación Municipal (como Delegado, Secretario, Tesorero y/o Vocal) siempre y cuando este sustentada en acta de Asamblea de la comunidad en el año de su servicio y dos más de cualquier otro servicio como por ejemplo: Comités de Escuelas, ProFestejos, Agua Potable, Salud y/o Comités de obras.** En ese sentido, este requisito constituye una flagrante violación al derecho de ser votado, un candado para limitar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los varones, en virtud de que en los procesos electorales anteriores, nunca se había exigido el requisito de presentar una constancia de participación por parte de la Delegación Municipal como Delegado, Secretario, Tesorero y/o Vocal, en el que también se exige que este sustentada en acta de Asamblea de la Comunidad en el año de su servicio; a parte de presentar dos constancias más de cualquier otro servicio como por ejemplo: Comités de Escuelas, Pro-Festejos, Agua Potable, Salud y/o Comités de obras. Como lo vengo precisando, esto constituye un candado para impedir la participación no solo de la mujer en el proceso electoral convocado sino de todos los ciudadanos de municipio, porque en este tenor se estaría privilegiando la participación en el proceso de cuenta, a los ciudadanos que han sido Delegados, Secretarios y Tesoreros o Vocales de sus Delegaciones (Agencia Municipal, Agencia de Policía, Núcleos o Rurales, Comunidades y/o Colonias) únicamente, en perjuicio del resto de la ciudadanía, porque primeramente en un municipio de más de 10,000 ciudadanos es imposible que todos tengan la oportunidad de poder ostentar esos cargos con la misma oportunidad, y en caso de las mujeres aún más imposible porque al ser un municipio machista donde los cargos representativos tradicionalmente lo han desempeñado los hombres, estos no permiten que sus mujeres estén o haya estado en los cargos de representación y sin embargo son estas últimas las que mayor participación y beneficios que le han brindado a la población, pues son las que se encargan de hacer la limpieza,*

*preparar los alimentos, acarrear la leña y comestibles en los grandes eventos que se presentan en todos los rincones de nuestro municipio.*

*Derivado de todo lo anterior, en la misma fecha de emisión de la citada convocatoria (1 de agosto de 2016), mis representados presentaron un escrito de inconformidad ante el mencionado Comité Municipal Electoral, en el que le solicitaron reconsiderar la participación de la mujer, quitando los candados que inhiben su participación, aunado que el requisito número uno de la convocatoria no forma parte del sistema normativo interno de nuestro Municipio, pues es un hecho público y notorio que muchos de los actuales concejales (varones y mujeres) nunca han servido como delegados, secretarios, tesoreros y/o vocales, ni mucho menos en los diversos comités escolares, de festejos entre otros, y sin embargo dichos concejales están en funciones porque no se le pusieron trabas para participar en el proceso de elección al no ser el multicitado requisito 1 de la convocatoria parte de nuestros sistemas normativos internos. En contestación a nuestra inconformidad del Comité Electoral Municipal no dio una respuesta favorable a nuestra petición, brindando una contestación desacertada ambigua y evasiva.*

*...”*

De allí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral a efecto de que no se le hagan negatorios el derecho de ser votados, a la planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, en la elección de Concejales para la integración del Ayuntamiento Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; para el periodo 2017-2019; ordenando que se revoque los actos que se reclaman al Consejo Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento; se declare la nulidad de la convocatoria expedida para la elección de Concejales Municipales, y se obligue al Presidente Municipal, expida a la brevedad posible, la convocatoria correspondiente, para que la Dirección de Sistemas Normativos Internos asuma su función electoral.

En ese contexto previo, al análisis integral del escrito y de las constancias que obran en el Cuaderno de Antecedentes, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección

de las autoridades municipales del citado ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.

**Tercero. Improcedencia y Reconducción.** Previo al estudio de la Litis planteada en el presente cuaderno de antecedentes, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que el ciudadano inconforme, reclama que uno de los requisitos en la convocatoria constituye una flagrante violación al derecho de ser votado y limita la participación de las mujeres en el proceso electoral, por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código

comicial de la materia, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es remitir el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

a) Del Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; la nulidad de la convocatoria expedida para la elección de concejales municipales.

b) Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de cumplir con el principio de legalidad y certeza, que permita dar solución a la problemática que se suscita en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así

garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los ciudadanos integrantes de la planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, se duelen de que violaron en su perjuicio el derecho de votar y en su caso de ser votado, al existir incertidumbre respecto al procedimiento para nombrar a las nuevas autoridades municipales, ante el supuesto adicionamiento de requisitos de elegibilidad que no obran en su sistema normativo interno del Municipio en cuestión.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que el actor y las autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Además, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se**

**debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir el original de la inconformidad presentada ante este órgano jurisdiccional de fecha dieciséis de agosto del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclama el ciudadano actor, y en su momento la que calificará la elección acontecida en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por el ciudadano **Luis Santos Martínez**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **A c u e r d a:**

**Primero. Se desecha el recurso de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el hoy actor, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

**Segundo.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente

asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

**Tercero. Notifíquese** por estrados de este Tribunal, al actor, Luis Santos Martínez; mediante oficio a la autoridad responsable, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; con voto particular del Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.